

11001400301920210082400

Juridico <jpsanchez@bia.com.co>

Miércoles 16/03/2022 11:12

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Luz Gomez <mgomez@consultoresmg.com.co>; cborrero@bia.com.co <cborrero@bia.com.co>

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA – JUAN BERNARDO MERINO ZULETA

EXPEDIENTE: 11001400301920210082400

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA**, me permito interponer recurso de reposición en contra el auto de 11 de marzo de 2022, por el cual se tiene notificado al demandado JUAN BERNARDO MERINO, conforme a lo siguiente

Cordialmente,

Jenny Paola Sánchez Martínez

Abogada

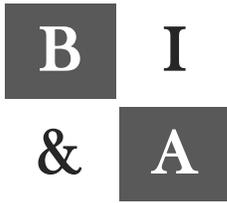
Borrero & Illidge Advisors SAS

Cra. 23 No. 124 - 87 Torre 2 Oficina 602

Tel: (571) 6003400

jpsanchez@bia.com.co

Bogotá, Colombia



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA – JUAN BERNARDO MERINO ZULETA
EXPEDIENTE: 11001400301920210082400

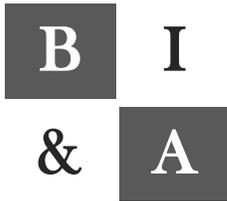
JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA, me permito interponer recurso de reposición en contra el auto de 11 de marzo de 2022, por el cual se tiene notificado al demandado JUAN BERNARDO MERINO, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, se solicitó al despacho la notificación personal, conforme al poder del demandado RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA, dicho poder fue remitido del coreo rsandino@prakxon.com.co como se ve:



2. Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, el despacho accedió a dicha solicitud, y conforme a lo enviado y en los términos del mismo se allegó la contestación de la demanda.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

3. Posteriormente, se me reconoció personería por auto de 2 de octubre de 2021 y mediante auto de 2 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta la contestación allegada y se requirió a la parte demandante para realizar la notificación del señor JUAN BERNARDO MERINO.
4. Mediante auto del 23 de febrero, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a la falta de cumplimiento frente al requerimiento hecho a la parte demandante sobre la notificación a realizar.
5. El 24 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto nombrado anterior, en donde informa haber cumplido la notificación ordenada al señor JUAN BERNARDO MERINO en el correo rsandino@prakxon.com, a pesar de no haber remitido a tiempo el correo de cumplimiento a dicho requerimiento.
6. Por auto de 11 de marzo, se decidió revocar el auto que ordena declarar el desistimiento tácito del proceso, y en su lugar, tiene por notificado al demandado JUAN BERNARDO MERINO, por medio electrónico, a la dirección de correo rsandino@prakxon.com.

II. PROCEDENCIA

En el auto del 11 de marzo no solo se resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sino que, además, su numeral tercero dispuso:

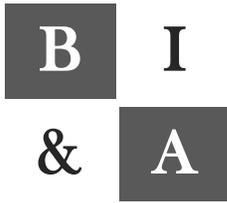
“TERCERO: Tener por notificado al demandado Juan Bernardo Merino de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Contrólese el término con el que cuenta para contestar la demanda vencido ingrese al Despacho a fin de continuar con el trámite”.

Por lo anterior, en tanto el auto en comento resolvió sobre aspectos nuevos, es procedente el recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del C.G.P., así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Subraya fuera de texto original).

Por lo anterior el presente recurso es procedente y se presenta en tiempo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

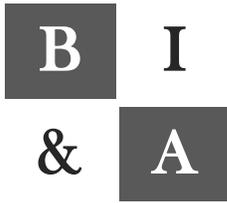
En el escrito del recurso de reposición, la apoderada indica que se realizó la notificación a JUAN BERNARDO MERINO y que la misma tuvo resultado positivo, adjuntando como evidencia lo siguiente:

CERTIFICADO ENVIAMOS S.A.S					
TRAMITE	DEMANDADO	DIRECCION	CERTIFICAD O No.	FECHA	RESULTADO
ART 291	JUAN BERNARDO MERINO	rsandino@prakxon.com	20017443	9/12/2021	POSITIVO
ART 291	JUAN BERNARDO MERINO	Carrera 18 No. 86 A-14 Barrio Chico	10021085	31/01/2022	NEGATIVO
ART 291	JUAN BERNARDO MERINO	Calle 87 No. 20-42 oficina 202 Barrio El Polo	10021086	31/01/2022	NEGATIVO
ART 291	JUAN BERNARDO MERINO	Carrera 9 No. 115-06, piso 17 Edificio Tierra Firme- Barrio Santa Ana	10021087	31/01/2022	NEGATIVO
ART 292	JUAN BERNARDO MERINO	rsandino@prakxon.com	20018821	3/02/2022	POSITIVO

Como se lee, la notificación a JUAN BERNARDO MERINO se realizó al correo rsandino@prakxon.com, el cual NO CORRESPONDE al de dicho demandado.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el en el inciso 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Subraya fuera de texto original).

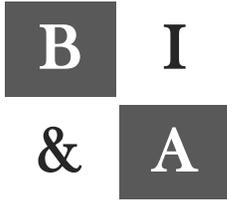
Adicional a ello, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por el C.G.P. señala:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subraya fuera de texto original).

Conforme a la normatividad citada, la notificación hecha por la apoderada de la demandante no se realizó de forma correcta, debido a que fue enviada al correo rsandino@prakxon.com, el cual, no pertenece a la persona a notificar, como se ordena en el art. 8 del Decreto 860 de 2020, y, por el contrario, corresponde a la dirección electrónica de notificación de mi poderdante, como se indica en el escrito de contestación y como se mostró en el numeral 1º de los antecedentes.

Lo anterior implica que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar, en debida forma al señor JUAN BERNARDO MERINO por cuanto, i) No se afirmó bajo gravedad de juramento que ese correo electrónico corresponde al del demandado, ii) no se probó cómo se había obtenido y, más importante iii) No corresponde al del demandado.



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

Por lo cual, no ha de tenerse a JUAN BERNARDO MERINO como notificado siendo que la notificación se remitió a correo diferente al del demandado que falta por notificar (JUAN BERNARDO MERINO) sino al correo del demandado que ya estaba notificado (RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA).

IV. SOLICITUD

Así las cosas, solicitó señor Juez, REVOCAR el auto del 11 de marzo de 2022 en el sentido de no tener por notificado a JUAN BERNARDO MERINO ZULETA, teniendo en cuenta que el correo en el que se intentó dicha notificación es el de mi poderdante ya notificado en este asunto.

Cordialmente,

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

CC. 1.032.476.508

T.P. 317.696 C.S.J.